

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2023 Y
SU ACUMULADA 100/2023**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO
DE NAYARIT**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 99/2023 , promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su acumulada 100/2023 , promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	6314 y 6315

Las demandas de la acción de inconstitucionalidad **99/2023** y su acumulada **100/2023** con sus anexos, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y se turnaron conforme a los autos de radicación correspondientes. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los proveídos de Presidencia en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los medios de impugnación de cuenta y se ordenó su acumulación, se procede a acordar lo siguiente:

a) Acción de inconstitucionalidad 99/2023, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículos 2, en la porción normativa ‘trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit’; 4, fracciones II, en la porción normativa ‘o privada patronal’, III, IV, en la porción normativa ‘o privada patronal’, X, en la porción normativa ‘o privada patronal’, XIII, XXVI, en la porción normativa ‘o privadas patronales’, y XXVII; 7, en las porciones normativas ‘en el ámbito de sus respectivas competencias’ y ‘privadas patronales, trabajadores independientes’; 9, último párrafo; 10, en la porción normativa ‘o privada patronal al Fondo’; 11, fracción I; 13, en las porciones normativas ‘de los trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes’; 15, fracciones III, en la porción normativa ‘privadas patronales y a los trabajadores independientes’, IV, en la porción normativa ‘y entidades privadas’, y V, en la porción normativa ‘las entidades privadas patronales y los trabajadores independientes’; (sic) 21, fracciones IV, en la porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, y VI; 32, en la porción normativa ‘políticas que al respecto determine la propia junta o los estatutos del

Fondo, en términos de las'; 42, fracción III, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de'; 53, segundo párrafo, fracción II, en la porción normativa 'o de una entidad privada patronal, según corresponda, y'; 57, fracciones V y VI; 58, en la porción normativa 'y privadas patronales y/o trabajadores independientes,'; 67; de la integridad de las secciones II, denominada 'De los Trabajadores de las entidades privadas patronales', que comprende de los artículos 72 a 78, y III, intitulada 'De los trabajadores independientes', que abarca los artículos 79 a 83 del Capítulo II; 86; 87; 88; 90; 93, en la porción normativa 'o de la entidad privada patronal, en su caso'; 115, en la porción normativa 'o entidad privada patronal'; 139, segundo párrafo, en la porción normativa 'o entidad privada patronal'; 140, primer párrafo 'o a cargo de la entidad privada patronal, según sea el caso'; 143, párrafos segundo, en la porción normativa 'o la entidad privada patronal', y tercero, en la porción normativa 'o entidad privada patronal en la que hubiere prestado sus servicios'; 151, fracción I, en la porción normativa 'o entidad privada patronal'; 152, párrafos primero, en la porción normativa 'o la entidad privada patronal, según sea el caso', y segundo, en las porciones normativas 'o entidad privada patronal en que hubiere prestado sus servicios' y 'o de las responsabilidades que incurra el patrón de la entidad privada patronal'; 153, en la porción normativa 'o la entidad privada patronal'; 162, primer párrafo, en la porción normativa 'o la entidad privada patronal'; 168, en la porción normativa 'o entidad privada patronal'; 169, primer párrafo, en la porción normativa 'o entidad privada patronal'; 176; 177, 179, en las porciones normativas 'o de una entidad privada patronal', 182, en las porciones normativas 'y privado patronales,' y 'así como de los trabajadores independientes,' y 184, en la porción normativa 'por las entidades privadas patronales y por los trabajadores independientes,' de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como del artículo transitorio vigésimo segundo, en la porción normativa 'o de Trabajadores independientes', expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de marzo de 2023."

b) Acción de inconstitucionalidad **100/2023**, promovida por Maximino Muñoz de la Cruz como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la cual impugna lo siguiente:

"III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Norma general: Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Publicada: Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 16 de marzo de 2023, Sección Tercera, Tomo CCXII, Número 050, Tiraje 030, que promulga la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit."

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad que ostentan⁸, y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸ **Acción de inconstitucionalidad 99/2023:** De conformidad con la copia certificada del escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

Acción de inconstitucionalidad 100/2023: De conformidad con la copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, del Decreto de doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el que el Congreso de la Entidad designa a Maximino Muñoz de la Cruz como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracciones XIV y XV, de la **Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**, que establece lo siguiente:

Artículo 25. El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes: (...).

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹, 32, párrafo primero¹², en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene a las promoventes designando como delegados y autorizados a las personas que respectivamente mencionan, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, exhibiendo las documentales que acompañan y los discos compactos que adjuntan a sus escritos, que según el dicho de los promoventes contienen la versión electrónica de las demandas; y se tiene a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit ofreciendo como pruebas las documentales que indica.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones de la Comisión de Derechos Humanos estatal, el correo electrónico que menciona ni al “*usuario electrónico liclomeli*”, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria y, considerando, además, que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, por lo que con apoyo en los artículos 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria, 297, fracción II¹⁵, y 305 del Código Federal de

XIV. Representar legalmente a la Comisión ante cualquier autoridad, organismo, institución pública o privada y particulares;

XV. Fungir como apoderado de la Comisión, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados. Estará facultado, además, para desistirse de amparos, para intervenir en juicios de carácter laboral y formular querrelas y acusaciones de carácter penal; (...).

⁹ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

Procedimientos Civiles, y en la tesis aislada, aplicable por analogía, del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁶, se requiere a la accionante para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibida que, de no cumplir, las notificaciones que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto precise domicilio en esta Ciudad.

En cuanto a la petición de que se permita a los delegados y autorizados tomar registro fotográfico u obtener copias simples de actuaciones, lo que prácticamente implica solicitar copias simples de las actuaciones, se autoriza a las Comisiones Nacional de los Derechos Humanos y de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la acción de inconstitucionalidad **99/2023** y su acumulada **100/2023**, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto con el fin de garantizar la adecuada participación de las promoventes y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁷, y 16, párrafo segundo¹⁸, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁶ Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁷ **Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

Se apercibe a las Comisiones promoventes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades promoventes solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I,¹⁹ y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 278²⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles. En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²¹, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno²² y Vigésimo²³ del Acuerdo General de Administración II/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁸ **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

²² **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²³ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

veinte, en relación con el artículo 8²⁴ del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copias simples de los escritos de demanda y de los autos de Presidencia de radicación y turno respectivos, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit** para que rindan su informe en la acción de inconstitucionalidad **99/2023** y su acumulada **100/2023 dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.**

En esta lógica, se les **requiere para que al presentar sus informes señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones;** apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto señalen domicilio en la Ciudad de México, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***

Además, para integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero²⁵, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Nayarit**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, remita a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma**

²⁴ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

²⁵ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

general impugnada. En el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado** para que remita en formato electrónico un ejemplar del Periódico Oficial donde conste su publicación.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Apercibidas ambas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁶, del referido Código Federal, y se resolverá el asunto con los elementos que obran en autos.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos 10, fracción IV²⁷, en relación con el 59 y 66²⁸ de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁹, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con las versiones digitalizadas de las demandas de cuenta, para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde en la acción de inconstitucionalidad **99/2023** y su acumulada **100/2023**, así como a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con copias de los referidos documentos, con la finalidad de que sólo si considera que la materia de dichos asuntos trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal

²⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

²⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

²⁸ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: ***"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."***

(www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma**, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional abstracto, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo³⁰, del Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su archivo, se ordenará su destrucción³¹, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³² del Acuerdo General Plenario **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282³³ del Código Federal de Procedimientos

³⁰ **Artículo 10.** (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

³¹ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³² **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

³³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase las versiones digitalizadas de este acuerdo, de las demandas de la acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023, así como de los autos de Presidencia de radicación y turno respectivos,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la Ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, **a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda, para que observando lo dispuesto en los artículos 137³⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁵, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, todos del Estado de Nayarit, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁶ y 299³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **456/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas de las demandas de la acción de inconstitucionalidad **99/2023** y su acumulada **100/2023**, y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁹, del Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del oficio de notificación número **5703/2023**. Asimismo, según el numeral 16, fracción I⁴⁰, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴¹.

³⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁴⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

⁴¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **99/2023** y su acumulada **100/2023**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 2

la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T01:04:11Z / 30/05/2023T19:04:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	0d b7 04 a9 42 ce 05 b5 b0 d0 da d7 ee e5 6f 00 de 90 21 f0 73 8b 75 61 f5 29 f4 19 bc 9c f3 bb a8 94 99 e0 b2 6a b5 03 a2 72 98 22 5b ee 56 67 7b 0a 88 20 b8 fc a8 ee e6 09 83 d6 5d 65 3e 38 d4 ed 52 7e 50 6f fc cb d4 ed c9 c8 85 6c 91 d7 83 38 0c 8e eb 4d e2 cc 9b ed 17 3e bd fe 96 f0 6d 06 91 61 f6 d4 a6 04 2e 9e ec b4 04 18 95 41 e2 14 bb 22 ac b4 ed dd 93 6b 79 74 ef 99 99 6d 4d 6d 6b 96 db 08 bd 8e 06 91 2b 08 46 0a 77 d8 a6 82 a2 31 80 d9 ba a8 d1 a7 7c fc bf 57 6e b3 e0 31 7d b0 ae 29 0d bc bb 08 64 e3 25 d3 e6 3b 9d 06 a3 b4 31 53 3f c1 50 be 71 cc 8c 98 93 f5 d6 8e 14 83 b2 37 79 a8 51 60 12 7f 78 72 64 b3 67 74 46 40 da a2 3c 11 63 29 15 dd 3e a6 dd fa 5d 51 58 e4 43 fb 23 37 d4 cb 94 6a 56 e8 f7 47 16 4f 65 af 58 1d cd 73 79 38 15 32 53 00 b2 bf						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T01:04:12Z / 30/05/2023T19:04:12-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T01:04:11Z / 30/05/2023T19:04:11-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5847565						
	Datos estampillados	59A6E689A5EBCF891E10880C29403401DC30884CC513DF41AD73FEE3B166B5B7						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2023T23:49:23Z / 30/05/2023T17:49:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	19 78 1f 74 5c 24 ce be b0 93 41 87 7d f0 86 4f 50 a5 3b 6e f1 e8 0b 29 fc 0e 36 9d df 44 cb 0a 15 29 f7 b8 29 fd 11 e2 05 ed 21 b0 fa 42 f3 cd a0 e1 4d 08 30 26 49 96 b7 9a 97 99 86 e3 43 42 51 4f 2b 50 91 1c 34 04 cd c4 66 91 79 7a 3f 35 d2 ae 9f 40 9c b3 75 88 8b e2 ce 7e 9a b0 b5 c9 ca fb fa b5 2e bb 39 05 eb c4 1d f9 5b 0b f4 36 9f 9e ea b6 4c 4a 04 a9 26 cb a2 7c 64 f7 f3 27 4a 7a cb 49 cb 07 72 50 4c b2 a4 8f 0b b7 a1 e1 ba 16 21 bd ed 55 63 f7 01 7a 9e fa ce 31 3a 3f 7a 56 c0 c0 08 4d 79 05 d5 52 4d e4 de 3e 05 ad 75 be 7e ce f4 2e a1 09 77 49 3c 57 28 d7 ea 7c 84 1b 07 01 ee 49 b0 9e 90 dc 4f 8d ad d7 2b 85 2b 34 df d5 bc fa 7e 51 90 68 d8 a7 b9 9b bb 5b ef 3f 40 91 76 b9 30 0f f8 60 f0 99 bf c4 6b b3 a8 ee 52 3b 10 92 5d 77 f5 84 1f c9 a2 b3 7e 82						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2023T23:50:49Z / 30/05/2023T17:50:49-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2023T23:49:23Z / 30/05/2023T17:49:23-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5847233						
	Datos estampillados	CDC9C53EDB56024AB0EC01ACC0CEDDBE52474797746D6452574E9D7E57AC01C7						